



Bogotá, 04/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500477671



20155500477671

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA
CALLE 41 CARRERA 4 Y 5 No. 437
ARBOLEDA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13797** de **23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

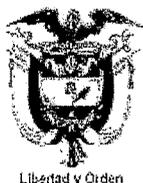
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 10 137 97 DEL 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 171 de 2001

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

HECHOS

El día 01 de septiembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 397527 al vehículo de placa TNH-170, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR** identificada con el NIT **800.124.196-1** por transgredir presuntamente el código de infracción 480, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1 por la presunta transgresión al el código de infracción 480, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.(...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de mayo de 2015, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su GERENTE, radicado por medio de oficio N°2015-560-040724-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, *Decreto 171 de 2001* expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ *El vehículo contaba con las condiciones de seguridad adecuadas, la empresa ejerce todos los controles necesarios para la adecuada prestación del servicio público de transporte, y este vehículo tenía para ese momento las medidas de seguridad aptas, tanto así que contaba con el certificado técnico-mecánica .*
- ✓ *El 30 de agosto mediante ficha técnica No.1044, muestra que el vehículo contaba con todos los requisitos exigidos por la normatividad, y con plena convicción de que no se omitió nada en el peritaje, se encuentra probado que la empresa cumplió con su deber de vigilancia y cuidado.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la

RESOLUCIÓN N° 10 137 97 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 397527.
2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:
 - 2.1. Pruebas Testimoniales: Señor HELY SANCHEZ OVIEDO
 - 2.2. Inspección ocular a las instalaciones administrativas de COINTUR, para que constaten los documentos del vehículo. .
3. Aportadas por la empresa investigada en sus descargos
 - 3.1 Revisión técnico-mecánica
 - 3.2 copia del chequeo del peritaje
 - 3.3 Fotografía donde se observa que no se trata de una silla sino de una caja de herramienta

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su **Artículo 176** establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Para el presente caso y en relación a la Resolución de apertura No. 5939 del 30 de abril de 2015, se tiene como plena prueba la "Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 397527" que constituye una prueba útil, conducente y pertinente para el proceso de la referencia. Es así, como se comprueba que no transitaba en las condiciones óptimas para el servicio prestado, por lo que la administración abre investigación para determinar la culpabilidad o no de la investigada. Igualmente, se constituye como una actuación de ejecución instantánea, dado que el agente de tránsito al solicitar el documento de carácter público y legal al conductor del vehículo, quien actúa como representante de la empresa a la que pertenece.

Por otro lado, de acuerdo con la doctrina jurídica procesal en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso existen tres (3) sistemas que son:

- a. El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b. El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

El anterior sistema requiere una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c. El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia.
Este sistema

El anterior sistema requiere igualmente una motivación que consiste en la expresión de las razones que el juzgador para determinar el valor de las pruebas con fundamento en las citadas reglas.

Este último de los sistemas mencionados es el consagrado en el Código general del Proceso que dispone en su artículo 176:

RESOLUCIÓN N° 10.137.97 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos:

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"* y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales

¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN N° 10 137 97 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)">².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)">³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conformo con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración del señor HELY SANCHEZ OVIEDO, para que declare sobre lo expuesto, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que el memorialista no menciona en que calidad deben rendir testimonio, por tanto el

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 10 137 97 del 23 JUL 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1*

testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

De otra parte, respecto de la solicitud de inspección ocular para verificar los documentos del vehículo y las revisiones efectuadas, esta delegada manifiesta que es deber de la empresa investigada aportar los documentos que pretenda hacer valer, por tanto esta era la oportunidad para aportar estos documentos, además la conducta que origina esta investigación es de ejecución instantánea por ello se verifica en el momento en que el agente comprueba las condiciones técnicas, por tanto no se ordenara la práctica de esta prueba.

Frente al documento aportado correspondiente a la revisión técnico-mecánica de mantenimiento, es necesario indicar que este documento, no resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la empresa investigada, toda vez que los hechos debatidos son los correspondientes al día 01 de septiembre de 2012, toda vez que la revisión técnico-mecánica, es una obligación que debe ejecutarse cada año, pero existen circunstancias sobrevinientes que modifican las condiciones técnico-mecánicas, por ello lo que es objeto de la investigación no es el cumplimiento de la revisión técnico-mecánico, sino las condiciones en las que se encontraba el vehículo el día de los hechos. De igual forma la copia del chequeo peritaje, resulta inoficiosa por las razones expuestas con antelación, toda vez que resultan hechos que alteran las condiciones del vehículo de placa TNH-170.

De igual forma la fotografía donde se observa que no se trata de una silla sino de una caja de herramienta, es necesario precisar, que no existe certeza de cuando se tomó la fotografía, y tampoco si eran las mismas condiciones en las que se encontraba para el día de los hechos en que se originaban los hechos.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 397527 de 01 de septiembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1 mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, por incurrir en la presunta

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

violación del código 589, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Gerente de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"⁵

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, esto es los

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

hechos que se presentaron el 01 de septiembre de 2012, es importante destacar que dentro de los descargos presentados por la empresa no hay duda frente al cumplimiento de este principio, sin embargo para este despacho es necesario dejar en claro que se está en pleno cumplimiento a este principio dentro del proceso que se desarrolla.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(…)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(…) *una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él* (...)”⁶.

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 013797 del 29 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁷

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 397527 de 01 de septiembre de 2012, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Así las cosas, frente a los descargos presentados por la empresa específicamente a la falta de certeza, que quiere demostrar el gerente, este despacho hace la siguiente consideración, con la finalidad de demostrar que no existe duda respecto de lo que queda consignado en el IUIT No. 397527 de fecha 01 de septiembre de 2012.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

⁷ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Subrayado fuera del texto)

Entonces, las afirmaciones hechas por la investigada en sus descargos, no son ciertos, toda vez que lo que se encuentra escrito en el IUIT No. 397527 de fecha 01 de septiembre de 2012, goza de una presunción de autenticidad respecto de su contenido, por tanto estamos en presencia de certeza, de igual forma las fallas con las que contaba el vehículo, afectan las condiciones técnico mecánicas, afectando la operación del vehículo, aumentando el riesgo de algún evento que afecte la seguridad de los pasajeros, y como ya lo expreso esta delegada, el hecho de que cuente con la revisión de las condiciones técnico mecánicas vigente, la empresa tiene una obligación establecer un programa y sistema que permita que los vehículos se encuentren en mantenimiento para prestar el servicio de transporte

REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

De acuerdo con la Resolución 108000 de 2003, artículo 1°, correspondiente al Código de Infracción 589, que hace referencia a: "589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", refiere

RESOLUCIÓN N° 10 137 97 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

igualmente a que sin estos requisitos legales el vehículo no cumplirá con los parámetros de seguridad y de prevención de accidentes, para poder transitar.

Por otro lado, de acuerdo con la Sentencia de la Corte constitucional Sentencia C-502/12- de la Corte constitucional de la Magistrada Ponente Adriana María Guillem, se resalta lo siguiente:

"(...) La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes representa una de las medidas con que el legislador asegura las condiciones del vehículo automotor que circula por las vías, tanto en cuanto a la salud y seguridad de su conductor, tripulantes, pasajeros, como a la seguridad de quienes en vehículos o como peatones transitan próximos a aquél. También es una figura de control a la circulación de los vehículos prevista para disminuir el impacto que en el ambiente poseen las emisiones de gases que los automotores producen (...)"

37.2. Es por ello que aparece también dentro de los elementos por verificar en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el estudio de los "g.[sic] Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia".

37.3. Aspecto que han de verificar los centros de diagnóstico automotor autorizados, quienes deben sujetarse a las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos no sólo por el Ministerio de Transporte, sino también por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 53 del C.N.T.T., modificado por el artículo 203 del Decreto Ley 19 de 2012).

37.4. Por último, así se consigna cuando se establece que se deben remitir los resultados que sean determinados por el Ministerio luego de concluir las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes (idem).

(...)

37.5. Y con base en los resultados obtenidos en la revisión, entiende la Corte, se consignan los deberes específicos de reparación, revisión y mantenimiento que el vehículo exija para asegurar su correcto funcionamiento, estabilidad, el cumplimiento de las medidas de prevención mínimas, así como la provisión y montaje de los repuestos y reparaciones necesarias que exija el equipo automotor para disminuir el impacto negativo de sus emisiones de gases y restituirlo a los niveles máximos de emisión tolerados (artículo 103 del Código, en el que se asigna en cabeza del Gobierno Nacional, la reglamentación correspondiente (...))."

Según lo dispuesto por el informe de infracciones de transporte No. 397527, en la casilla No. 16 de observaciones indica que el vehículo de placa TNH-170 no funciona freno de seguridad, puerta de pasajeros trabada, sillas falsas ubicadas en el pasillo sin seguridad, creando con ello unas condiciones riesgosas para la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros por carretera, generando con ello un mayor peligro, toda vez que al encontrarse sin funcionar el freno de seguridad, resultando una condición inapropiada para transitar, respecto de la puerta de pasajeros, al encontrarse esta en condición defectuosa genera o eleva el riesgo debido a que es la puerta la que permite el flujo de salida e ingreso, por tanto también resulta inseguro transitar así, de igual forma, es cierto, también que las empresas tienen un deber de crear un programa para el mantenimiento o prolongación de esas condiciones técnico-mecánicas, entendiéndose que

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COOINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

esta revisión se hace cada año y en este lapso de tiempo pueden ocurrir hechos que modifiquen las óptimas o adecuadas circunstancias en las que se encontraba el vehículo a la fecha de la realización de la revisión, por tanto es igual de reprochable el no mantenimiento de esas condiciones, pues con esta actitud pasiva y negligente de la empresa vigilada se alteran las condiciones de seguridad, es decir está incumpliendo con una obligación legal.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 397527, impuesto al vehículo de placas TNH170, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 480 del **artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 9 del Decreto 171 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 01 de septiembre de 2012, se impuso al vehículo de placas TNH-170 el Informe Único de Infracción de Transporte N°397527, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 480 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN N° 10.137.97 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR
identificada con el NIT.800.124.196-1

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.000.00), a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 397527 de 01 de Septiembre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1 en su domicilio principal en la ciudad de **ARBOLEDA ANTIOQUIA, en la dirección CALLE 41 CRA 4 Y 5 # 437** por tanto se notificara por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 013797 del 23 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 5939 de 30 de abril de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA COINTUR** identificada con el NIT.800.124.196-1

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

013797

23 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: NATALIA MARIA DULCEY ORTEGA- Grupo de Investigaciones - IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500454401



20155500454401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA
CALLE 41 CARRERA 4 Y 5 No. 437
ARBOLEDA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13797 de 23/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CDR
CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO 60733\CITAT 13668.odt

8

Calle 63 No. 9A-45 – PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DE URABA**
CALLE 41 CARRERA 4 Y 5 No. 437
ARBOLEDA – ANTIOQUIA

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
AEROS Y TERRESTRES
Dirección: CALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D
Código Postal: 110231
Envío: RN410939147C

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL
DE TRANSPORTADORES DE U
Dirección: CALLE 41 CARRER
Ciudad: ARBOLEDA

Departamento: SUCRE
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
15/03/2015 15:59:47

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano: 01.8000.915615

www.supertransporte.gov.co

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución	Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		Cerrado
	No Reclamado		No Existe Número
	Rehusado		Fallecido
	No Reside		No Contactado
			Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha: 15/03/2015		Fecha: 12/03/2015	
Hora: 15:59		Hora: 15:59	
Nombre legible del distribuidor		Nombre legible del distribuidor	
		Amor Balduino	
C.C. 9190535		C.C. 9190535	
Ciudadano: Bogotá D.C.		Ciudadano: Bogotá D.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	